

mos supuesto que el conocimiento unido á la letra es endosado al portador para garantizarle el pago; queda allí entonces unido hasta que se pague la letra. A veces el conocimiento no es unido á la letra y transmitido con ella al portador sino para garantizar la aceptación. Entonces, luego que se obtiene la aceptación del girado, debe entregársele el conocimiento en cambio de esta aceptación. La garantía resultante de la aceptación del girado viene á reemplazar la que resultaría de la constitución en prenda de las mercancías.

E.—*De la solidaridad.*

599. En virtud de la letra de cambio se obligan numerosas personas, el girador, el aceptante, los endosantes, los dadores de aval, etc..... El portador ó los que se subrogan en sus derechos no están obligados á dividir su acción entre ellos. Estas personas están obligadas solidariamente, de tal manera, que es posible dirigirse á cualquiera de ellas para obtener el pago íntegro de la letra (art. 140 del Código de comercio), éste es un caso de solidaridad legal. Nada tiene de excepcional esta solidaridad si se admite con nosotros, que en materia comercial la solidaridad constituye el derecho común (núms. 314 y 359). Se sabe que ciertos autores distinguen dos especies de solidaridad legal que califican de *perfecta é imperfecta*; la *solidaridad imperfecta* tendría por único efecto obligar á cada codeudor al pago de la deuda entera, mientras que la *solidaridad perfecta* produciría, además, otros muchos efectos indicados por el Código civil, particularmente el de hacer que baste interrumpir la prescripción contra uno de los deudores para interrumpirla también contra los demás, art. 1206, V. también arts. 1207 y 2249

del Cód. civil. ¹ La cuestión de si ha lugar á adoptar esta distinción no ofrece aquí ningún interés. El Código (arts. 167 y 168) parece admitir que el portador no pagado por el girado ha de mostrarse diligente respecto de cada uno de aquellos contra quienes quiere hacer valer sus derechos y que no le basta obrar contra uno de ellos para conservar su derecho contra los demás. V. núm 625.

Por lo demás, si la solidaridad es de la naturaleza de la letra de cambio, no le es esencial, y por consiguiente, puede ser suprimida por una cláusula formal. ²

4º *Del pago y de sus efectos.*

600. Al determinar las diversas menciones que debe contener la letra de cambio, se ha explicado antes que debe mencionar el vencimiento y se han explicado las diferentes maneras en que éste puede ser indicado. V. número 544. La fijación del vencimiento tiene aquí una importancia más grande que para una deuda ordinaria, en razón de los deberes especiales que se imponen al portador, cuando llega el vencimiento. V. números 614 y siguientes, y artículos 161 y 162.

601. La exactitud en los pagos que es siempre deseable, tiene, en materia comercial, sobre todo, para las letras de cambio, una importancia particular. Estas letras pasan frecuentemente antes del vencimiento por manos de un gran número de personas; si el girado paga, todas se libentan; en el caso contrario, son responsables del pago y su responsabilidad se pone en juego. Estas personas tienen, pues, un grande interés en fijar su situación. Va-

¹ Art. 1390, 1391 y 1398 del Código Civil del Distrito Federal de México.

² Arts. 482 y 527 del Código de Comercio.

rias derogaciones al derecho común, admitidas en materia de letras de cambio, se explican por esta consideración.

602. El Código de Comercio, no contiene sino un pequeño número de reglas sobre el pago de las letras de cambio. Ha lugar de aplicar aquí el principio general según el cual el Código civil rige las materias comerciales, en tanto que el Código de comercio no lo deroga. Se debe, pues, recurrir á los artículos 1235 y siguientes del Código Civil, para completar el Código de Comercio. (Véase número 13). Las numerosas derogaciones introducidas á las disposiciones del Código Civil, serán las únicas indicadas aquí. ¹

603. *Epoca del pago. Derogaciones de los artículos 1244 y 1187 del Código Civil.*—El girado debe pagar el mismo día del vencimiento. El Código de Comercio (art. 135) suprime los términos de gracia que los antiguos usos concedían de pleno derecho al girado, y que se admiten todavía en Inglaterra; no es esto solo. ² El Código Civil [art. 1244], autoriza á los jueces para conceder á los deudores desgraciados y de buena fe, plazos moderados para el pago; al contrario, en materia de letra de cambio, los jueces no pueden conceder ningún término de gracia (art. 157). Pero, en París, es usual que los jueces concedan un término de veinticinco días al girado para el pago; no se viola el artículo 157 del Código de Comercio, porque este plazo se concede con el consentimiento del portador. Este se halla obligado á hacer esta concesión: en efecto, si no la hace, no compareciendo el girado, se deja condenar en rebeldía y formula en seguida oposición

¹ Arts. 1545 á 1555, del Código Civil del Distrito Federal de México.

² Arts. 84, 457, 499 del Código de Comercio; 1516 á 1518 del Civil del Distrito Federal de México.

al juicio, lo que le permite ganar un plazo bastante largo. ¹

En derecho común se reputa el plazo estipulado en favor del deudor, de tal manera, que el acreedor no puede exigir el pago antes del vencimiento de la deuda; pero el deudor puede pagar antes renunciando el beneficio del plazo (art. 1187 del Código civil). ² Aquí se reputa el plazo estipulado, tanto en interés del acreedor como del deudor: por consiguiente, el acreedor ni puede reclamar el pago y no puede ser obligado á recibirlo, antes del vencimiento. ³ Hay derogación á esta regla en los casos de falta de aceptación, y de quiebra del girador ó del aceptante, artículos 120 y 444, párrafo 2 del Código de Comercio. V. números 586 y 589. Además, el girado puede reservarse la facultad de *descontar la letra de cambio*, es decir, de pagarla con anticipación y mediante la deducción de un descuento determinado. ⁴

604. *Validez del pago. Derogaciones de los artículos 1239 y 1241 del Código Civil.* ⁵—Según el Código Civil, el pago hecho al acreedor incapacitado no es válido y sucede lo mismo con el pago hecho á otra persona que el acreedor ó su mandatario. ¿Se aplican estas reglas á un portador incapaz de recibir, ó á una persona que no es ni el portador mismo, ni el mandatario del portador? El Código de Comercio, resuelve esta cuestión por una distinción, entre el caso en que el pago se hace al vencimiento, y el caso bastante raro en que se hace antes del día del vencimiento.

¹ Art. 83 del Código de Comercio de México.

² Art. 1360 del Código civil del Distrito Federal de México.

³ Arts. 500 y 501 del Código de Comercio de México.

⁴ Arts. 1361, 1516 del Código Civil del Distrito Federal, y 529 del de Comercio de México.

⁵ Arts. 1527 y 1539 del Código Civil del Distrito Federal de México.

A. Cuando el pago se hace al vencimiento, se derogan las reglas del Código Civil. El girado no conoce al portador, y ni aun ha sido advertido del endoso en cuya virtud la letra se ha transmitido á éste; es necesario, sin embargo, pagar prontamente, so pena de ver al portador levantar al siguiente día del vencimiento, un protesto para comprobar la falta de pago. Sería muy riguroso obligar al girado á pagar una segunda vez bajo el pretexto de que el portador era un incapacitado, ó de que el pago no ha sido hecho al portador mismo. Así el Código de Comercio, sin admitir de un modo absoluto, que el pago hecho al vencimiento es siempre liberatorio, presume la liberación del girado (145); esto significa, que debe considerarse como liberado, á pesar de la incapacidad del portador ó la falta de cualidad en el que ha recibido el pago, desde que el girado ha sido de mala fé y no ha cometido culpa grave. Así, el girado debe hacerse exhibir la letra, verificar las firmas que conoce, comprobar si los endosos se siguen sin interrupción, hacerse entregar la letra debidamente pagada, á fin de obligar al que hubiera substraído la letra á cometer una falsedad para recibir el pago. A los jueces corresponde apreciar en cada caso si debe aplicarse la presunción favorable de liberación admitida por la ley. ¹

B. El derecho común recobra su imperio cuando el pago se verifica antes del vencimiento. Según el artículo 144, *el que paga una letra de cambio antes del vencimiento es responsable de la validez del pago.* ² Un pago anticipado tiene un carácter del todo excepcional y nada pone obstáculo, mientras que el girado no está obligado á pa-

¹ Art. 502 del Código de Comercio de México.

² Art. 501 del Código de Comercio de México.

gar, á que examine con cuidado todas las circunstancias del acto que ejecuta.

605. *Consignación. Derogación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.*—En las deudas ordinarias, cuando el acreedor no se presenta al vencimiento para hacerse pagar, el deudor á quien interesa liberarse, debe hacer al acreedor ofertas reales seguidas de la consignación de la suma debida, artículos 1257 y siguientes del Código Civil. ¹ Este procedimiento es inaplicable en materia de letras de cambio; el girado no conoce al portador, ¿cómo le haría ofertas reales? Una ley del 6 termidor del año III, ha determinado lo que debe hacer el girado que quiere liberarse, cuando el portador á quien no conoce, no se presenta al vencimiento para ser pagado; esta ley suprime entonces la necesidad de las ofertas reales. Si el portador de una letra de cambio no se presenta en los tres días á partir del vencimiento, el girado está autorizado á consignar la suma; ² se le da un instrumento de depósito que no tiene sino que entregar al portador cuando se presente, y éste, exhibiendo este instrumento de depósito, cobra la suma sin formalidad alguna. ³

606. *Oposición al pago. Derogación del art. 1242 del Cód. Civ.* ⁴ En derecho común un acreedor puede embargar ú obtener oposición contra el deudor de su deudor (Cód. civil, art. 1242 y Cód. de Procedimientos civiles, art. 557) y el tercero embargado no puede ya desde entonces pagar válidamente al deudor embargado. El em-

¹ Arts. 1556 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal de México.

² Según la Ordenanza de 3 de Julio de 1816 (art. 2, párrafo 1º), la consignación se hace en la *Caja de depósitos y consignaciones.*

³ Arts. 484, 485, 492 á 495 del Código de Comercio de México.

bargo produce sus efectos, permanezca el deudor embargado acreedor del tercero embargado ó que ceda posteriormente al embargo el crédito existente contra este último.

En materia de letra de cambio, el principio general que sufre solamente dos excepciones, es que no se admite la oposición al pago. Es claro, desde luego, que el girado no puede rehusar el pago al portador actual, fundándose en una oposición hecha por el acreedor de un portador anterior. En efecto, en virtud de las reglas del endoso, el portador actual no se considera como un causa-habiente de los portadores anteriores y el girado no puede oponer al portador actual excepciones á cargo de un portador anterior (núm. 559). Pero el legislador va más lejos; no admite ni aun la oposición al pago formulada por un acreedor del portador actual. Dos motivos justifican esta decisión: desde luego se podría temer, si se admitiera la oposición, los embargos de complacencia destinados á retardar el pago cuya exactitud es aquí de un interés capital; además, sería demasiado fácil á un portador, que se encontrara con una oposición, destruir sus efectos, cediendo el título que recobraría toda su fuerza en manos del portador nuevo.

Sin embargo, en dos casos excepcionales, el Código (art. 149) permite una oposición que tenga por objeto impedir que el pago se opere en manos de una persona sin cualidad. 1º el que ha perdido una letra de cambio puede hacer oposición cerca del girado, para impedir que éste pague al que se presentara con la letra perdida. Habrá que determinar más adelante lo que debe hacer el que ha perdido la letra para obtener el pago él mismo (núms. 610 y siguientes) 2º La quiebra tiene por efecto despo-

1 Art. 507 del Cód. de comercio de México.

seer al fallido de la administración de sus bienes, que pasa á los síndicos representantes de los acreedores. A estos corresponde, cuando el fallido era portador de una letra de cambio, advertir al girado por una oposición que no pague al fallido. De otro modo, pagándole el girado, en la ignorancia de la quiebra, se liberaría válidamente en manos del fallido. Véase núm. 604. La liquidación judicial no despoee al deudor como la quiebra; sin embargo, podría hacerse una oposición conforme al art. 149, puesto que el pago no puede ser recibido por el deudor sino con la asistencia del liquidador (Ley de 4 de Marzo de 1889, art. 6)

La oposición no sería posible en otros casos, especialmente en caso de quiebra ó de liquidación judicial del girador. V. núm. 574. Pero parece difícil excluir la oposición en casos análogos al de la quiebra del portador, en que tendría por objeto evitar un pago hecho por el girado á un portador incapacitado de recibir; tal sería la oposición motivada por la interdicción del portador, ó su matrimonio si se trata de una mujer.

607 *Pago parcial. Derogación de los arts. 1220 y 1244, párrafo 1º del Cód. Civil* 1 En derecho común, un deudor no puede forzar á su acreedor á recibir un pago parcial: entre el acreedor y el deudor la deuda se considera siempre como indivisible á este respecto. El Código de comercio no deroga expresamente esta regla en materia de letra de cambio. Así algunos autores sostienen que no puede verificarse un pago parcial sin el consentimiento del portador. Esta solución no nos parece en conformidad con varias disposiciones del Código de comercio, que parecen indicar la posibilidad de un pago parcial aun sin

1 Art. 1525 del Cód. civil del Distrito Federal de México.